



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 356/2017 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XX, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha N' de X' de 2017, manteniendo la sanción impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha N' de X' de 2017 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se imponía al CLUB XX la sanción de trescientos euros (300,00 €) por no aportar la grabación en DVD del partido dentro de los cinco días siguientes a la terminación del partido, en relación con el encuentro celebrado el 28 de octubre de 2017, correspondiente a la jornada 3ª de la Primera División de Hockey Patines, entre el CLUB XX y el CLUB XX.

Como fundamento de derecho de la resolución sancionadora es que *“La no recepción en el Comité Nacional de Hockey sobre Patines de la RFEP de la grabación en DVD del partido, al envío del cual estaba obligado el CLUB XX, debe considerarse un incumplimiento de lo previsto en la base 30 de las Bases de Competición para la temporada 2017/2018.”*

El CLUB XX presentó recurso ante el Comité de Apelación y con fecha N de X de 2017 dictó resolución, por la que desestima el recurso y confirma íntegramente la resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de N' de X' sobre la base del siguiente fundamento:

“Los hechos objetivos son que el recurrente no ha cumplido con lo establecido en las Bases de Competición para la temporada 2017/2018. Las alegaciones vertidas por el club no dejan de ser meras manifestaciones de parte. Si no existe medio de obtener acuse de recibo, no es menos cierto que deben adoptarse las medidas oportunas para comprobar y constatar que no ha existido ningún problema al acceder a la plataforma.”

Tercero.- Con fecha 12 de diciembre de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XX, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje.

Cuarto.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, con fecha 13 de diciembre de 2017, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 21 de diciembre de 2017.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 3 de enero de 2018, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del CLUB XX , en reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, se sustenta en la improcedencia de la sanción por cuanto *“el video del partido indicado fue entregado, en la plataforma de entrega y custodia de videos seleccionada por la RFEP, en tiempo y forma y que la ausencia del mismo en la plataforma de videos en una determinada fecha podría deberse a problemas técnicos de la plataforma o de los diversos elementos tecnológicos involucrados en el proceso de entrega del vídeo. Estos problemas se han podido producir tanto durante la entrega del mismo como posteriormente a la misma y no son achacables al CLUB XX .”*

Y añade asimismo un dato relevante relativo a que *“la plataforma para la entrega y depósito de vídeos no proporciona un acuse de recibo que nos sirva de comprobante de que el sistema ha funcionado de forma correcta en el momento en que se entregó el vídeo y que el manual de instrucciones de la plataforma no indica que después sea*

necesario entrar a la misma para verificar que todo ha funcionado de forma correcta.”

Y tal dato se estima relevante porque, de la lectura de la resolución del Comité de Apelación, se desprende de forma implícita que ciertamente la plataforma a la que han de subirse los vídeos de los partidos efectivamente no emite justificante de cumplimiento o de correcta ejecución de la tarea.

Tales circunstancias tienen relación con un elemento que parece obviarse por parte de los órganos con competencia sancionadora de la RFEF, cual es el elemento de la culpabilidad, que necesariamente debe concurrir en el infractor para que quien ha incumplido e incurrido con ello en una conducta típica pueda ser sancionado por tal incumplimiento. Ciertamente el incumplimiento de aquello previsto en las bases de competición está contemplado en el artículo 15 del Reglamento de régimen jurídico disciplinario de la RFEF como infracción. Pero parece que es necesario recordar que no todo incumplimiento constituye una conducta sancionable. Los incumplimientos han de ser imputables a título de culpa a su autor.

No basta el mero dato objetivo de que el vídeo del partido no esté subido a la Plataforma de la RFEF sino que ese hecho, ha de ser imputable a título de culpa al CLUB XX . Como antes se apuntó, puede considerarse admitido que la plataforma existente y a la que los clubes han de subir los vídeos de los partidos, no emite justificante de entrega o en su caso error. Ante la afirmación del club recurrente en sede federativa acerca de la ausencia del video en la plataforma habría de deberse a un problema técnico por cuanto el club había hecho entrega del mismo dentro del plazo, el Comité de Apelación admite que, al margen del funcionamiento de la plataforma, en todo caso es responsabilidad del club cerciorarse de la correcta entrega del video en la plataforma. Tal consideración no puede considerarse ajustada a derecho cuando estamos en el ámbito sancionador. Es la RFEF, por cuanto tiene los medios para ello, quien ha de justificar que la plataforma funcionaba correctamente dentro del plazo y que dicho video no fue subido a la misma ni se intentó tal tarea. Es la entidad que tiene control sobre la plataforma la que puede y debe acreditar el buen funcionamiento de la misma, no pudiendo admitirse la imposición de obligaciones a los clubes que conlleven la adopción de medidas más allá de las normales en relación con la obligación que se le impone.

Corresponde a los clubes remitir los videos de los partidos a la federación, pero para que la falta de remisión pueda ser imputable a título de culpa a un club incumplidor, ha de acreditarse que existió una voluntad contraria al cumplimiento de la obligación recogida en las bases de la competición, estimándose necesario para ello, en el caso objeto de recurso, que los clubes puedan contar con un justificante electrónico de remisión del video. De estar dotado el sistema de tal previsión, podría entrar a valorarse la concurrencia o no de culpabilidad en el club que incumpliese, sin presumir la concurrencia de dicho elemento sin la existencia de datos objetivos de las que extraerlo.

La culpabilidad no puede presumirse y sin la existencia de elemento objetivo alguno en el expediente que permita concluir su existencia, de forma directa o indirecta, se

estima que no se considera probada la existencia de una conducta típica imputable al club a título de culpa, lo que conlleva necesariamente la estimación del recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XX , contra la resolución dictada en fecha N de X de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), dejando sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Competición en resolución de N' de X'.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA